



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00739-00

**ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VICTOR JOSE HUERTAS ORTIZ
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 29/11/2021**

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano VICTOR JOSE HUERTAS ORTIZ contra BANCO SERFINANZA S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de al buen nombre, habeas data, petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, BANCO SERFINANZA S.A. tiene la obligación de dar respuesta a lo solicitado, punto por punto, en derecho de petición presentado ante dicha entidad el 07 de septiembre de 2021.

Acota que, no es aceptable que BANCO SERFINANZA S.A. no haya emitido pronunciamiento alguno frente a lo peticionado; al respecto, indica que, la accionada está obligada a responder lo anterior y presentar como prueba los siguientes documentos:

- 1. Escrito de notificación con la leyenda “que tengo 20 días para pagar o hacer un acuerdo de pago con la entidad fuente antes de que se me haga reporte negativo en las centrales de riesgo”.*
- 2. Guía de mensajería original, legal y autentica expedida por la respectiva empresa de mensajería en Colombia.*
- 3. Rotulo firmado por el suscrito de haber recibido la notificación efectivamente.*

Expone que, en la referida solicitud, en el numeral séptimo elevó petición en los siguientes términos:

“SEPTIMA- Solicito que se me expida el escrito de notificación donde se me avisa anticipadamente a 20 días calendario que se me reportara en las centrales de riesgo y la guía de mensajería original, legal y autentica expedida por la respectiva empresa de mensajería en Colombia y rotulo firmado por el suscrito (a) de recibido y así probar se me envió y perfecciono dicha notificación como lo contempla el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 antes de mi primer reporte negativo en las centrales de riesgo Experian Colombia (Datacredito) y Transunion



RADICADO : 2021-739
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VICTOR JOSE HUERTAS ORTIZ
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 29/11/2021

(Cifin) cuya fecha consistente en día, mes y año solicito previamente en la PETICION CUARTA de este recurso legal y jurídico.”

En ese orden de ideas, señala que, en el caso en que BANCO SERFINANZA no demuestre que se surtió dicho proceso como lo manda el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y/o no allegue las pruebas solicitadas, estaríamos ante un DESACATO DE TUTELA y será sujeto la entidad tutelada de las sanciones respectivas.

PRETENSIONES

Por todo lo anterior, el actor solicita al despacho el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, buen nombre, habeas data, petición y debido proceso y, en consecuencia, se obligue a la entidad accionada a que dé respuesta de fondo, clara y precisa frente a su solicitud adiada 07 de septiembre de 2021.

De igual forma, solicita que:

“ (...) se me den los documentos que solicito en la PETICION CUARTA, PETICION QUINTA y PETICION SEPTIMA o material probatorio y legal que solicite en el derecho de petición interpuesto contra la tutelada el día 7 de septiembre de 2021 y de esa forma confirmar o desvirtuar que se respecto el procedimiento legal establecido taxativamente la LEY 1266 de 2008 y su artículo 12 y se surtió la notificación previa 20 días antes del reporte negativo en las centrales de riesgo Experian Colombia (Datacredito) y Transunion (Cifin) con la respectiva guía de mensajería.

(...) que se me den los documentos que solicito en la PETICION CUARTA, PETICION QUINTA y PETICION SEPTIMA o material probatorio y legal que solicite en el derecho de petición interpuesto contra la tutelada el día 7 de septiembre de 2021 y de esa forma confirmar o desvirtuar que se respecto el procedimiento legal establecido taxativamente la LEY 1266 de 2008 y su artículo 12 y se surtió la notificación previa 20 días antes del reporte negativo en las centrales de riesgo Experian Colombia (Datacredito) y Transunión (Cifin) con la respectiva guía de mensajería”.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 18 de noviembre del hogaño, ordenándose al representante legal de BANCO SERFINANZA S.A., para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su



RADICADO : 2021-739
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VICTOR JOSE HUERTAS ORTIZ
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 29/11/2021

demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Asimismo, se resolvió vincular a las entidades DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A. –TRANSUNION por considerar que podrían suministrar información relevante para el presente trámite.

- Respuesta entidad vinculada CIFIN-TRANSUNIÓN

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, donde manifiesta que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 18 de noviembre de 2021 siendo las 13:23:48 a nombre VICTOR JOSE HUERTAS ORTIZ CC 1,083,007,060 frente a la entidad BANCO SERFINANZA, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia.

Señalan que, en su calidad de operadores de la información, no cuenta con las facultades para modificar, actualizar, rectificar y/o eliminarla información que le es suministrada por las fuentes.

En lo que respecta a la autorización de consulta y reporte de datos, indican que, legalmente no son quienes deben contar con dicho permiso por parte del usuario.

Finalmente, en cuanto a la petición del accionante, enfatizan en que esta no fue radicada ante ellos por lo que no son los llamados a emitir respuesta.

Por lo anterior, solicitan se les exonere y desvincule del presente trámite.

- Respuesta entidad vinculada EXPERIAN-DATA CRÉDITO

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, donde manifiesta que, la historia de crédito de la parte accionante expedida el 19 de noviembre de 2021 reporta la siguiente información:

```
+CANCEL-SIN MOR. TDC BANCO 202010 N36853495 201701 202301 PRINCIPAL
SERFINANZA S.A. ULT 24 -->[-----] [-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal 25 a 47-->[-NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNN----]
BARRANQUILLA
```



RADICADO : 2021-739
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VICTOR JOSE HUERTAS ORTIZ
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 29/11/2021

Añade que, según la información reportada en la historia de crédito, la accionante NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO con BANCO SERFINANZA, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero.

De otro lado, alega que, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información solicitar autorización al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente. La obligación del operador se limita constatar que existe certificación de dicha autorización sin que pueda solicitarla directamente.

De igual forma, señala que, el dato negativo fue suministrado por la fuente conforme a los requisitos legales, incluyendo la certificación de la autorización del titular. Por esta razón, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO no puede proceder a la modificación del dato que se controvierte. No obstante, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por el accionante siempre que así se lo indique BANCO SERFINANZA.

Enfatiza en que, si bien la parte actora no reporta ningún dato negativo respecto a obligaciones por ella contraídas con BANCO SERFINANZA, es menester aclarar que la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador.

Finalmente, en cuanto a la petición, indica que esta no fue radicada ante su entidad y desconoce las razones por las cuales BANCO SERFINANZA no ha dado respuesta a lo solicitado.

- Respuesta entidad accionada SERFINANZA

No se recibió respuesta por parte de dicha entidad.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el VICTOR JOSE HUERTAS ORTIZ, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo



RADICADO : 2021-739
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VICTOR JOSE HUERTAS ORTIZ
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 29/11/2021

dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición.

En sentencia T 149 de 2013, la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto, indicando que:

“De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



RADICADO : 2021-739
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VICTOR JOSE HUERTAS ORTIZ
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 29/11/2021

3.2. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Derecho al Habeas Data.

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que, “Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones



RADICADO : 2021-739
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VICTOR JOSE HUERTAS ORTIZ
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 29/11/2021

falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

Así mismo, En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.



RADICADO : 2021-739
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VICTOR JOSE HUERTAS ORTIZ
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 29/11/2021

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha 07 de septiembre de 2021 y haberlo reportado ante las centrales de riesgo sin aviso previo?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR. –

- Sobre el derecho de petición.

Revisado como se tiene el expediente, se advierte que, radica la inconformidad del accionante en que presentó derecho de petición el 07 de septiembre de 2021, ante BANCO SERFINANZA, con ocasión de un reporte negativo en su contra ante las centrales de riesgo, por lo que requirió la expedición de una serie de documentos; señala que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela la entidad no ha dado respuesta a lo petitionado.

Por su parte, la entidad accionada no rindió informe ante este Despacho, pese a habersele efectuado requerimiento en tal sentido, por lo que se tendrán por ciertos los hechos plasmados por la parte actora, en aplicación de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que, al respecto, estipula:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Revisado como se tiene el expediente, se advierte que, el accionante allegó al acervo probatorio escrito de derecho de petición, dirigido a BANCO SERFINANZA S.A. en el que solicita la expedición de ciertos documentos, tendientes a comprobar si se siguió el procedimiento correcto frente a un reporte ante las centras de riesgo, efectuado por dicha entidad financiera; así pues, si bien es cierto el actor no allegó constancia de acuse de recibo del envío mediante mensaje de datos, no lo es menos que, en virtud de que la entidad accionada no rindió informe ante esta sede judicial, se procedió a dar aplicación a la presunción de veracidad de que trata el referido artículo 20 del Decreto



RADICADO : 2021-739
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VICTOR JOSE HUERTAS ORTIZ
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 29/11/2021

2591 de 1991 y, en tal sentido, se tiene por cierto el recibido de dicha solicitud por parte de la accionada.

En ese estado de las cosas, no habiéndose recibido pronunciamiento alguno por parte de BANCO SERFINANZA S.A. se encuentra que, tal actuar se traduce en vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, en la medida en que, este radicó una petición formal ante dicha entidad y, habiendo transcurrido el término legal para ello, no ha recibido respuesta a sus requerimientos.

Así las cosas, es procedente emitir decisión en tal sentido, ordenando a la accionada que dé respuesta a cada uno de los puntos requeridos por el actor en su escrito de petición adiado 07 de septiembre de 2021 y, notifique en debida forma al peticionario dicha contestación, en aras de satisfacer su derecho fundamental de petición y cesar todas aquellas acciones que se encuentren vulnerándolo.

- **Sobre el derecho de habeas data**

Ahora bien, en lo que concierne al derecho fundamental al habeas data, eleva el actor petición en el sentido de que, en caso de que la accionada no aporte los documentos constancias de aviso con veinte (20) días de antelación, previo al reporte negativo ante las centrales de riesgo, se proceda a tutelar su derecho fundamental al habeas data y, en consecuencia, se le ordene proceder con la eliminación del respectivo reporte.

Sobre el particular, es menester acotar que, de los informes rendidos por las entidades DATACRÉDITO EXPERIAN y CIFIÍN-TRANSUNIÓN, se colige que, el accionante no reporta datos negativos en los que BANCO SERFINANZA S.A. funja como fuente de la información, es así como indican:

DATACRÉDITO: “(...) la accionante NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO con BANCO SERFINANZA, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero.”

CIFIN: “ (...) a nombre VICTOR JOSE HUERTAS ORTIZ CC 1,083,007,060 frente a la entidad BANCO SERFINANZA, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia.”

Siguiendo dicha línea argumentativa, se encuentra demostrado que, el reporte respecto del cual el actor considera la entidad accionada ha conculcado su derecho fundamental al habeas data, no se encuentra registrado en las bases de datos de las centrales de riesgo, motivo por el cual no advierte este Despacho vulneración alguna del derecho fundamental cuya protección deprecia el accionante, debiendo entonces negar la tutela solicitada.



RADICADO : 2021-739
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VICTOR JOSE HUERTAS ORTIZ
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 29/11/2021

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, del señor VICTOR JOSE HUERTAS ORTIZ, dentro de la acción constitucional promovida contra BANCO SERFINANZA S.A., conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR a BANCO SERFINANZA S.A., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, emita respuesta de fondo dirigida al accionante VICTOR JOSE HUERTAS ORTIZ de la petición presentada el 07 de septiembre de 2021, y la notifique en las direcciones electrónica dispuestas para la recepción de esta.

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99ceceec7d4b242b1d22729d1dd34bd1cbb32c92606706e5f82805c222569bf**

Documento generado en 29/11/2021 03:12:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>